

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

ZONA
JUZGADO NUM. C2
REF. 3102/02
DIA
HORA
PROC. SR
COPIADA
ES COPIA

SENTENCIA Nº 80/2013

En BILBAO (BIZKAIA), a veintidós de abril de dos mil trece.

El/La Sr/a. D/ña. FERMINA PITA RASILLA, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 202/2012 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCION DE LA SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN BIZKAIA QUE DENIEGA LA AUTORIZACION DE RESIDENCIA SOLICITADA POR EL DEMANDANTE (EXPT. 480020120003445).

Son partes en dicho recurso: como recurrente , representado y dirigido por la Letrada ; como demandada SUBDELEGACION DE GOBIERNO EN VIZCAYA, representada y dirigida por el ABOGADO DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimo pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase una Sentencia estimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de la vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la administración demandada, la remisión del expediente. A dicho acto compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose en su demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de impugnación del presente recurso contencioso administrativo es la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia de 19 de junio de 2012, denegatoria de la solicitud de autorización de residencia temporal inicial por reagrupación familiar a favor de cónyuge

SEGUNDO.- La parte demandante suplica se dicte sentencia por la que con estimación

del presente recurso declare no conforme a derecho la resolución recurrida acordando la concesión de la autorización de residencia por reagrupación familiar a Doña Asmae Bellamine con expresa condena en costas. Fundamenta su pretensión alegando que cumple los requisitos necesarios para su concesión, cuenta con medios económicos suficientes para el sustento de la ejercer el derecho de la reagrupación familiar

La Administración demandada suplica se dicte sentencia desestimando el recurso confirmando la resolución impugnada

TERCERO .- Habrá que determinar si en el caso concreto que nos ocupa se cumplen los requisitos necesarios para la reagrupación familiar solicitada que exige el art 18 de la Ley Orgánica 2/2009 de 11 de diciembre que regula los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social. El art 18.2 de LOEX dispone que el reagrupante deberá acreditar en los términos que se establezcan reglamentariamente, que dispone de vivienda adecuada y medios económicos suficientes para cubrir su necesidades y las de su familia, una vez reagrupada. En la valoración de los ingresos a efectos de reagrupación, no se computarán aquellos provenientes del sistema de asistencia social . El RD 557/2011 de 20 de abril que aprueba el Reglamento de la Ley de Extranjería enumera en su art 53 los familiares que el extranjero podrá reagrupar con él en España ,entre ellos , conforme establece el apartado a) a su cónyuge. En cuanto a la exigencia de acreditación por el extranjero de medios económicos para la autorización de residencia por reagrupación a favor de su familiares el art 54 señala que 1. El extranjero que solicite la autorización de residencia para la reagrupación de sus familiares deberá adjuntar en el momento de presentar la solicitud de dicha autorización la documentación que acredite que se cuenta con los medios económicos suficientes , para atender a las necesidades de la familia , incluyendo la asistencia sanitaria en el supuesto de no estar cubierta por la Seguridad Social en la cuantía , que con carácter de mínima y referida al momento de la solicitud de la autorización , se expresa a continuación , en euros o su equivalente legal en moneda extranjera , según el numero de personas que solicite reagrupar y teniendo en cuenta además el numero de familiares que ya conviven a su cargo: a) En caso de unidades familiares que incluya computando al reagrupante y al llegar a España la persona reagrupada , dos miembros : Se exigirá una cantidad que represente mensualmente el 150% del IPREM.

b) (...) En los apartados 4 y 5 dispone lo siguiente:

4 No serán computables a estos efectos los ingresos provenientes del sistema de asistencia social , pero si los aportados por el cónyuge o pareja del extranjero reagrupante , asi como por otro familiar en línea directa en primer grado , con condición de residente en España y que convivía con éste .

5 Sin perjuicio de la presentación de cualquier documento o medio de prueba que , a juicio del solicitante , justifique la disposición de los medios, pondrá la siguiente documentación a) en caso de realizar actividad lucrativa por cuenta ajena :

Copia del contrato de trabajo

Declaración , en su caso de Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas correspondiente al año anterior . Dicha declaración será la correspondiente al penúltimo año en el caso de que haya expirado el plazo para presentar la correspondiente a la última anualidad.

En el presente caso, consta en el procedimiento administrativo que la parte actora reagrupante, se encontraba trabajando en el momento de la solicitud, presentando contrato de trabajo y nóminas de que percibe una retribución fija de 1.200 euros y contrato de arrendamiento

de la vivienda compartida con Kalid Boukhis el cual le abona 250 euros de los 600 euros del total de la renta, como consta en el recibo aportado y que en dicha vivienda se encuentran empadronados ambos en el Ayuntamiento de Gueñes. Partiendo de la renta necesaria en función de la unidad familiar y atendiendo al número de miembros de la familia de 2, contrariamente a lo señalado en la resolución administrativa recurrida, se cumple lo preceptuado en la referida normativa, por contar la actora con medios económicos suficientes y regulares. Si bien los ingresos obtenidos por la solicitante en el año inmediatamente anterior a la solicitud, pudieran no ser suficientes, lo cierto es que hay que tener en cuenta, que la petición se formula para el futuro y éste es incierto para la mayoría de las personas en lo que se refiere a la disponibilidad de recursos económicos, y, en definitiva, lo determinante es que se cuente con un empleo y que éste permite al solicitante mantener dignamente a aquellos a quienes pretende reagrupar, y tras una correcta valoración de la documentación aportada procede, estimar del recurso contencioso administrativo y declarar el derecho del recurrente a obtener la autorización solicitada.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, no procede hacer expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia de 19 de junio de 2012, denegatoria de la solicitud de autorización de residencia temporal inicial por reagrupación familiar a favor de cónyuge. Declarando la no conformidad a derecho de resolución impugnada, la anulo y deajo sin efecto, concediendo la autorización de residencia temporal inicial por reagrupación familiar solicitada.

Sin imposición de costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito), con nº 477100000020212, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.